

Informe 2/10, de 23 de julio de 2010. «Consulta sobre la posibilidad de subsanación de errores apreciados en el pliegos de cláusulas administrativas particulares durante la ejecución del contrato».

Clasificación de los informes: 18. Otras cuestiones de carácter general.

ANTECEDENTES.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Medio-Cudeyo (Cantabria) dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el siguiente texto.

"Por el Ayuntamiento de Medio Cudeyo de fecha 27 de septiembre de 2008 fue adjudicada la concesión administrativa para la gestión del servicio público de piscina municipal cubierta de Medio Cudeyo.

Se transcribe a continuación la parte del articulado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del referido contrato relativa a la revisión de tarifas:

PLIEGO DE CLASULAS ADMINISTRATIVAS

"9.1 Sobre las tarifas

Para iniciar la tramitación del expediente de revisión de tarifas, el concesionario deberá presentar ante el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, una Memoria Económica justificativa de las revisiones que pretenda aplicar, adjuntando o incluyendo en la misma, los datos, documentos y estudio económico que sean pertinentes y exigidos por la normativa aplicable, así como las obras que, en su caso, fueran necesarias para el buen funcionamiento de la concesión. Esta documentación será valorada por la Dirección de Servicio, quien aceptará o denegará la propuesta de revisión, quedando en todo momento a juicio del Ayuntamiento de Medio Cudeyo el sistema de compensación a establecer dentro del programa económico presentado por el concesionario.

El Ayuntamiento de Medio Cudeyo, previo informe de la Dirección de Servicio, así como de sus Servicios Técnicos que correspondan, se pronunciará sobre la bondad del procedimiento empleado para revisar las tarifas, pudiéndose acordar en su caso, la modificación o modificaciones que deban ser adoptadas, todo ello de conformidad con el procedimiento establecido al efecto por la legislación de aplicación.

Con carácter general, el concesionario no podrá efectuar modificación de tarifas en tanto no haya transcurrido al menos un año desde la fecha de inicio de la explotación del contrato. Asimismo, en el caso en que el concesionario opte por realizar algunas de las modificaciones descritas en el presente PCAP, no se podrán modificar las tarifas correspondientes, en tanto no haya transcurrido al menos un año desde la fecha de inicio de la explotación de la fase que corresponda.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificación de las tarifas para el restablecimiento económico de la concesión.

Para incorporar una nueva modalidad o tipología de tarifa que tenga repercusión en las tarifas, se deberá:

Justificar su necesidad, importancia o beneficio a la comunidad en función del interés general.

- Elaborar un plan de desarrollo de la actividad, con los monitores, material deportivo necesario y tarifas a aplicar.

- Elaborar un estudio de la posible incidencia en el equilibrio económico de la explotación del servicio deportivo.

- Estimación de la posible participación y campaña publicitaria a desarrollar.

- Propuesta de incorporación de una nueva disciplina deportiva a implantar en el Centro Deportivo Municipal, o de la repetición de otra existente, según la demanda de los usuarios, siempre que no produzca alteración del funcionamiento habitual.

- En el caso anterior, cualquier modificación, mejora o adecuación de las instalaciones necesarias para la nueva actividad, correrán a cargo del concesionario. En ningún caso podrá llevarse a cabo sin la autorización del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

- Viabilidad de las instalaciones existentes para su desarrollo o necesidad de adecuación o construcción de nuevas instalaciones a cargo de la entidad concesionaria y a su costa.

Una vez presentada la documentación descrita, el Ayuntamiento de Medio Cudeyo estudiará su viabilidad, comunicando en un plazo inferior a 30 días la aceptación o rechazo de la propuesta (en resolución motivada).

29.2 De la retribución del concesionario, clase y cuantía

De acuerdo con el Artículo 225 del TRLCAP, el concesionario será retribuido directamente mediante la tarifa que abonen los usuarios por la utilización de las instalaciones, por los ingresos procedentes de la venta de ropa y material deportivo, y por la subvención a la explotación ofertada por el concesionario durante la fase de licitación: que deba aportar el Ayuntamiento de Medio Cudeyo con carácter anual.

El concesionario no podrá aplicar ni conceder a los usuarios, exacciones ni bonificaciones, sin el conocimiento y aprobación por parte del órgano de contratación o por las reguladas en el contrato de concesión y en su defecto, por las permitidas por la aplicación de legislación vigente si procediese. Estas bonificaciones o exacciones deberán estar contempladas en el estudio económico que debe adjuntar a la oferta.

El concesionario no podrá facturar a los usuarios cantidad adicional alguna por la prestación de los servicios que en este Pliego se contemplan a cargo del mismo. Se prohíbe expresamente la facturación complementaria de cualquiera de los servicios de la concesión, salvo aprobación por parte del órgano de contratación.

29.3 Procedimiento para la liquidación de la subvención a la explotación.

Se procederá a la liquidación de la subvención a la explotación con periodicidad anual, estableciéndose de tal forma que la empresa concesionaria, a partir de los ingresos de explotación obtenidos y la subvención a la explotación que tenga que desembolsar el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, de conformidad a su proposición económica, cubra los costes de explotación del servicio.

Cada anualidad, y una vez comprobado por el Ayuntamiento los ingresos de explotación obtenidos mediante la realización de las auditorias previstas en este pliego, así como realizados los controles necesarios para determinar los ingresos de explotación obtenidos por la concesionaria en la anualidad de referencia, se procederá a la aplicación de los indicadores de control de calidad confesional descritos en el apartado siguiente previo a la liquidación correspondiente, abonando el Ayuntamiento a la concesionaria el importe de la subvención a la explotación ofertado menos el total de ingresos de explotación de la empresa concesionaria, de tal forma que a mayores ingresos sobre los previstos por el concesionario en su oferta económica menor subvención. En caso que los ingresos de explotación de cada anualidad fueren inferiores a los previstos por el concesionario en su oferta económica para cada anualidad del contrato la subvención a la explotación ofertada para cada anualidad operará con el carácter de máximo para el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, a excepción de los supuestos previstos para la restitución del equilibrio económico.

Para proceder al pago de la subvención a la explotación, el concesionario está obligado a aportar junto con la factura un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido, a los efectos establecidos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la Administración tributaria durante los doce meses anteriores al pago de cada factura.

Sí la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquellos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del TRLCAP.

29.4 Liquidación de la subvención a la explotación en función de indicadores de control de calidad concesional.

La subvención a la explotación que deba aportar el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, de conformidad al procedimiento fijado anteriormente, se liquidará conforme a indicadores de control de calidad del servicio fijados conforme a un baremo de 100 puntos, con la siguiente metodología:

Los criterios para la evaluación de la calidad del servicio y su distribución es la siguiente:

Indicador número. 1: Grado de cumplimiento de los servicios

Estándar 50%

Indicador número 2: Inspección de las instalaciones

Estándar 20%

Indicador número 3: Reclamaciones orales o escritas imputables al

adjudicatario Estándar 20%

Indicador número 4: Reposición de la dotación y equipamiento

Estándar 10%

A) Aplicación de los indicadores

Indicador número 1: Grado de cumplimiento de los servicios (50%)

Evalúa el cumplimiento de los servicios ofertados, siempre que el incumplimiento no obedezca a causas de fuerza mayor, considerándose como tales: huelga legal, y alteraciones de orden pública debidamente justificadas, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado de cumplimiento de los servicios (c) en cómputo anual			Cumplimiento del Estándar del indicador
	C	> 99%	100%
96% <	C	< 99%	90%
94% <	C	< 96%	80%
90% <	C	< 94%	70%
	C	< 90%	60%

Indicador número 2: Inspección de las instalaciones (20%)

Son aquellas visitas informativas de seguimiento realizadas por parte del Ayuntamiento de Medio Cudeyo para verificar el cumplimiento de las prescripciones de conservación y mantenimiento de las instalaciones por parte del concesionario de conformidad a las determinaciones del anteproyecto de explotación y plan de mantenimiento ofertado.

Se considerarán como faltas el no cumplimiento de todos aquellos requisitos exigidos en el anteproyecto de explotación y en el plan de mantenimiento.

Por cada falta se descontará un 2% del peso de este indicador, salvo su subsanación en un periodo máximo de 24 horas.

La reiteración de falta detectada en la anterior inspección y no subsanada supondrá la penalización de un 100% del peso del indicador.

Indicador número 3: Reclamaciones orales o escritas imputables al adjudicatario (20%)

Si el número de reclamaciones se corresponde con el 2% del número de usuarios de las instalaciones, se le otorgará el 0% del valor del indicador.

Si se corresponde entre el 1-2% se le otorgará el 50% del valor del indicador.

Si se corresponde con un valor inferior al 1 % se le otorgará el 100% del valor del indicador.

La existencia de alguna reclamación que tenga la consideración de grave, conforme a criterio argumentado por la Dirección del Servicio, implicará de forma automática la aplicación de un 0% del indicador,

Indicador número 4: Reposición de la dotación y el equipamiento (10%)

Se tendrá en cuenta el periodo transcurrido entre el momento en que algún elemento de la dotación y equipamiento de las instalaciones esencial para el desarrollo de las actividades ofertadas resulta inoperativo hasta su reparación o reposición. Se baremará de la siguiente manera:

Reposición en menos de 3 días 100% del peso del indicador

Reposición en más de 3 día 0% del peso del indicador

B) Consideraciones adicionales

Cuando no se disponga de datos en alguno de los indicadores, se repartirá el valor de este entre el total de los restantes indicadores.

29.5 Revisión de las tarifas en función de costes de explotación

Para la explotación de la obra pública, el licitador propondrá unos coeficientes para la actualización de las tarifas sobre la base de los siguientes criterios.

1. Gastos de explotación

A efectos de restitución del equilibrio económico regirá la siguiente expresión polinómica para la revisión de los futuros costes de explotación:

$$P_t = B \frac{IPC_t}{IPC_o} + C \frac{H_t}{H_o} + D \frac{A_t}{A_o} + F \frac{S_t}{S_o} - G \frac{U_t}{U_o}$$

IPC_o = Índices de Precios al Consumo de la Comunidad Cántabra en la fecha última de presentación de ofertas.

H_o = Mano de obra de los precios de contratos de las administraciones públicas correspondiente a la presentación de ofertas.

A_o = Precio metro cúbico del agua correspondiente a la presentación de ofertas.

S_o = Precio Kw/hora correspondiente a la presentación de ofertas.

U_o = usuarios durante el año de explotación del servicio correspondiente al ejercicio anterior a la presentación de oferta.

IPC_t = índices de Precios al Consumo de la Comunidad Cántabra en la fecha de revisión.

H_t = Mano de obra de los precios de contratos de las administraciones públicas correspondiente al momento de la revisión.

A_t = Precio metro cúbico del agua correspondiente al momento de la revisión.

S_t = Precio Kw/hora correspondiente al momento de la revisión.

U_t = usuarios de la obra pública en el momento de la revisión.

Los coeficientes B, C, D, F y G serán los ofertados por los licitadores de tal forma que:

B, C, D, F y G > 0,15 y a su vez B, C, D, F y G <= 0,60.

A los efectos de valorar los coeficientes ofertados por cada licitador, se tendrá en cuenta que el subíndice (o) indica que se trata de valores base, esto es, de valores de los parámetros que sirven de base a la revisión, tratándose de valores a enero de 2005. El subíndice (t) indica que se trata de valores finales, es decir, de los valores correspondientes al momento considerado o momento de la revisión.

Los valores asignados en este pliego, que deberán considerar los licitadores serán los siguientes a efectos exclusivos de valoración de la fórmula de revisión de costes de explotación:

$$IPC_t/IPC_o = 1,05$$

$$H_t/H_o = 1,03$$

$$A_t/A_o = 1,02$$

$$S_t/S_o = 1,04$$

$$U_t/U_o = 1,50$$

2. Ingresos de Explotación

Por tanto $COT = P_t * CO_o$

Siendo COT_{t+1} = Coste de explotación en el año t+1

P_t = coeficientes de revisión de precios del año t

CO_o = Coste de explotación correspondiente a la presentación de la oferta

La revisión de las tarifas se hará aplicando la siguiente fórmula como porcentaje de la variación de los costes de explotación:

$$K_t(I) = J \frac{Co_t}{Co_0}$$

Siendo:

Co_t = coste de explotación revisado en el año "t".

Co_0 = coste de explotación en el año 'U' o precio de la oferta. J= Coeficiente de ponderación de costes.

En la expresión polinómica $K_t(I)$ el valor real de los coeficientes de ponderación será ofertado por los licitadores. Además, deberá cumplirse que:

$J \leq 1$ a ofertar por los licitantes

La metodología de aplicación será como sigue:

Tarifa $t+1 = K_t * Tarifa_0$

Tarifa $t+1 =$ Tarifa revisada

$K_t =$ Coeficiente de Revisión

$Tarifa_0 =$ Tarifa en el momento de presentación de oferta.

Se establecerá como límite asintótico o valor máximo de la revisión al alza o la baja de las tarifas de las distintas actividades la variación porcentual al alza o baja del índice de Precios al Consumo de la Comunidad de Cantabria".

Durante el procedimiento de revisión de las tarifas, por el concesionario se formulan las alegaciones que se transcriben a continuación:

ALEGACIONES DEL CONCESIONARIO:

ERRORES MATERIALES DE HECHO O ARITMÉTICOS CONTENIDOS EN LA EXPRESIÓN POLINÓMICA PARA LA REVISIÓN DE TARIFAS EN FUNCIÓN DE LOS COSTES DE EXPLOTACIÓN.

La formulación de la expresión polinómica para la revisión de tarifas recogida en el art. 29.5 del pliego contiene los errores materiales, de hecho o aritméticos que se detallarán a continuación, provocando como efecto inmediato a su implementación un claro desequilibrio económico en la concesión.

1.- En lo que respecta al precio del KW/hora: la expresión polinómica sólo considera el precio Kw/hora, y no tiene en cuenta la potencia contratada, cuando en cualquier contrato de suministro se valora tanto el consumo como la potencia contratada (y siendo, a mayor abundamiento, que ésta última ha sufrido un incremento muy significativo).

Por otro lado, también queremos matizar que a la hora de implementar, la expresión, no sólo debe considerarse el precio de la electricidad, sino también el coste del gas. Esto último no es tanto un error en la expresión polinómica como en la aplicación de la misma por parte de los servicios técnicos municipales en el expediente aperturado en enero de 2009.

2.- Usuarios de la obra pública: Para el cálculo de la tarifa centro de gravedad del concurso se tomaba como parámetro de cálculo de la referida tarifa a todos los usuarios del complejo que harían uso de la instalación (abonados, cursillistas, entradas...), y se ponderaban dichos usuarios en función del precio de uso de cada disciplina, modalidad deportiva, o tipo de entrada. Dicha propuesta de tarifa (calculada de tal forma en la oferta económica presentada por mi representada) se realizó en base al contenido literal del art. 4.2 del pliego.

Como resulta evidente, no tiene el mismo valor económico un usuario que paga una entrada, que un abonado o un cursillista. No en vano:

Una entrada vale 3,90 euros/uso.

Un abono mensual individual empadronado 20,25 euros/uso (tiene derecho a entrar todos los días del mes).

Un abono mensual familiar (4 miembros) 28,40 euros.

Pues bien, en el expediente aperturado por esta administración en enero de 2009 tan sólo se tuvo en cuenta el número de usuarios abonados (y no a todos los usuarios ponderados en base a su precio). Entendemos nuevamente que no se trata tanto de un error en la expresión polinómica como en la aplicación de la misma por parte de los servicios técnicos municipales en el expediente aperturado en enero de 2009. Sin embargo, y para el caso de que el Ayuntamiento al que ahora me dirijo entienda que estaba aplicando correctamente la expresión polinómica, no cabe sino concluir que existe un error manifiesto y evidente comentado en su formulación, que debe ser corregido de inmediato

3.- La expresión polinómica del art. 29:5 tiene en cuenta el incremento usuarios pero no tiene en cuenta el incremento de costes que ello provocó. Como es obvio:

- A más usuarios más consumo de agua, gas productos químicos y electricidad.*
- A más usuarios mayores necesidades de limpieza lo que conllevaría mayor gasto de personal de este departamento.*
- A más cursillistas mayor coste de personal ya que son necesarios más monitores para impartir las clases.*

4.- La expresión polinómica no tiene en cuenta gastos de instalación que aumentan con el tiempo (como ejemplo más inmediato, los gastos de mantenimiento).

5.- La expresión polinómica no contempla ningún mecanismo de corrección que para el supuesto en que resultase necesario una obra de cuantía elevada.

6.- Y por último, no se considera que la instalación deportiva no puede crecer infinitamente en número de usuarios, dado el aforo limitado que tiene, y habrá que recurrir a listas de espera, especialmente para horarios de uso intensivo, a partir de media tarde, con el fin de evitar la saturación de la actividad y la consiguiente insatisfacción del usuario.

De lo anteriormente expuesto, tan sólo cabe concluir que el error material cometido en la formulación de la expresión polinómica es, por los motivos indicados, ostensible, manifiesto e indiscutible.

En otras palabras, que se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose "prima facie" por su sola contemplación, teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo. Por ello son susceptibles de rectificación sin que padezca subsistencia jurídica del acto que los contiene. En consecuencia, la vía procedimental para la corrección del meritado error es la que estatuye el art. 105.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común: "Las Administraciones públicas podrán, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

La directa consecuencia de la aplicación de la expresión polinómica de revisión de tarifas del art. 29.5 -tal y como está contemplada- es la existencia de un desequilibrio económico de la concesión.

CONSIDERACIONES FINALES

El concesionario alega que la configuración de la expresión polinómica de la revisión de tarifas es gravemente errónea, y está constreñida con tales limitaciones numéricas que conduce automáticamente a una revisión de tarifas progresivamente a la baja, lo que aboca irremediabilmente a un resultado de desequilibrio económico de la concesión, lo que contradice la propia esencia y finalidad de la revisión de precios.

Se ruega emisión de informe sobre posibilidad legal de efectuar algún tipo de corrección o modificación en la referida expresión polinómica de revisión de tarifas, en el sentido requerido por el concesionario para paliar o atenuar sus presuntos efectos perniciosos, todo ello al amparo del procedimiento establecido en el citado artículo 105.2 de la Ley 30/1992, en la medida en que dichas correcciones y/o modificaciones puedan considerarse compatibles con los principios de libre concurrencia y buena fe que presiden la contratación de las Administraciones Públicas".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La consulta transcrita plantea una única cuestión a resolver por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cual es la de si es posible al amparo de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), corregir los errores materiales o de hecho cometidos al establecer las cláusulas contractuales en un pliego de cláusulas administrativas particulares.

En primer lugar debe indicarse que el artículo mencionado dispone literalmente: *"Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"*. La primera cuestión que debería plantearse es la de si un pliego de cláusulas administrativas particulares puede ser considerado como un acto administrativo en el sentido en que se refiere a ellos este precepto. Esta es cuestión que debe ser resuelta en sentido positivo, pues el pliego de cláusulas administrativas particulares es el resultado directo de un procedimiento (el de preparación del contrato) en el que se aprueban una serie de actos entre los cuales ciertamente deben incluirse los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato, estableciendo a este último efecto el contenido obligacional del mismo.

2. Es, sin embargo, esta doble condición del pliego de cláusulas administrativas particulares en el sentido de que contiene al mismo tiempo condiciones relacionadas con los procedimientos de adjudicación y con el contenido de los propios contratos nos obliga a revisar la posibilidad de aplicar la potestad de corregir los errores materiales, aritméticos o de hecho en que se haya podido incurrir al redactarlo.

A este respecto conviene traer a colación dos preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público. De una parte el artículo 129.1 de conformidad con el cual *"las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*, y, de otra, la disposición final octava cuyo apartado 1 dispone que *"los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias"*.

La primera de estas normas pone ya de manifiesto que el legislador da una especial firmeza al contenido de los pliegos estableciendo que la mera presentación de la oferta implica la aceptación de su contenido estricto. Con ello da a entender que la modificación de las cláusulas del pliego, con carácter general está excluida, debiendo estarse a las mismas, salvo excepción.

La segunda, dispone que las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, por consiguiente, su artículo 105.2 sólo son aplicables a los procedimientos regulados en la Ley, con lo que claramente queda excluida la posibilidad de aplicación cuando del contenido de las obligaciones contractuales se trate.

Sentado lo anterior, interesa destacar que la fórmula polinómica que pretende el contratista a que se refiere la presente consulta se declare errónea y se corrija en el sentido por él indicado, no es una cláusula relacionada con el procedimiento de adjudicación del contrato, sino con el contenido obligacional del mismo, puesto que viene a definir la contraprestación económica que recibe por la prestación del servicio público objeto del contrato.

A la vista de ello, resulta claro que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre no es de aplicación al caso presente ni siquiera de forma subsidiaria, tal como se deduce de la disposición final antes mencionada. En consecuencia no cabe hablar respecto de ella de la aplicación del artículo 105.2 de la misma.

Consecuencia de ello es que la problemática planteada por el error en que pueda haberse incurrido al redactar una cláusula contractual debe reconducirse y tratarse como un problema de interpretación. En efecto la determinación de si una cláusula es o no errónea debe hacerse sobre la base de que su interpretación arroje un sentido que lleva a consecuencias aberrantes o imposibles.

3. Para la interpretación de las cláusulas de un contrato debemos acudir a las correspondientes del Código Civil a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.2, ante la ausencia de normas específicas en el ámbito del Derecho administrativo.

Como consecuencia de ello deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 1282 a 1289 del Código Civil para la determinación de si se ha incurrido en error material o no al redactar la o las cláusulas puestas en cuestión.

En particular debe ser especialmente tenido en cuenta el artículo 1289 de conformidad con el cual *"cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.*

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo".

4. Finalmente debe tenerse en cuenta que en la práctica de la interpretación de las cláusulas de un contrato no puede en ningún caso llegarse a conclusiones que pugnen con la aplicación de los principios propios de la contratación pública, tales como la igualdad, no discriminación y transparencia.

De igual forma, en ningún caso la interpretación de tales cláusulas puede ser vehículo a través del cual se introduzcan modificaciones contractuales contrarias a las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público, en especial el artículo 202 de la misma, o a la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

CONCLUSIONES.

1. La norma contenida en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no es de aplicación a aquellas cláusulas del pliego que hagan referencia al contenido y ejecución de los contratos.

2. Las dudas sobre su verdadero sentido y, en su caso, sobre la posibilidad de que se haya podido incurrir en error al redactarlas debe resolverse mediante la aplicación de los artículos correspondientes del Código Civil.

3. En todo caso la interpretación que de ellas se haga deberá ser acorde con los principios de la contratación pública y respetar las normas estatales y de la Unión Europea sobre la misma.